JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	OSN CONSTRUCCIONES SAS danielfiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (S) alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co judiciales@jesusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00215-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de liquidación de crédito, presentada por la parte accionante (PDF 125).

II. ANTECEDENTES

A. La parte demandante presentó solicitud de liquidación y manifiesta que a la fecha de: 1° de octubre de 2022 se adeuda un capital de $ 209.796.128,00 y un interés de mora por la suma de: $ 26.795.860,79 para un total de: $ 236.591.988,79.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores argumentos, el Despacho debe aclarar que, por tratarse de obligaciones derivadas de Contratos Estatales, el cálculo del interés moratorio se rige por el inciso segundo del artículo 4.8 de la ley 80 de 1993 y el artículo 8,1,1 del Decreto 734 de 2012, que reglan lo siguiente:

> "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

En este sentido, debe actualizarse el valor histórico y a éste aplicarle el equivalente al doble del interés legal civil equivalente al: 12% anual; dado que el interés legal, de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil Colombiano, equivale al seis por ciento (6%) anual. Ahora bien, el mandamiento de pago se libró por la suma de capital: DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($208.796.128) y con fecha de causación de intereses a partir del 20 de diciembre de 2019; dicho valor, no fue controvertido y es el plasmado en el acta de liquidación del contrato de obra No 112-2019 (PDF 002 p.16-18 del expediente).

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que es pertinente aprobar la liquidación presentada por el accionante, ante la ausencia de objeción de la parte demandada, así mismo, este estrado judicial actualizará el crédito a la fecha del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante:

1. frente al contrato No. 112-2019 (contrato de obra).

a. Capital: DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($208.796.128).

b. Aprobar los intereses causados hasta el 30 de noviembre de 2022, por la suma de $26.795.860,79

SEGUNDO: actualizar la liquidación de intereses desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha del presente auto, conforme a la siguiente tabla:

Capital adeudado: la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($208.796.128) en virtud del contrato No112 del 2019 (contrato de obra).							
PERIODO PARA EL CALCULO DE INTERÉS		Capital debido	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	valor actualizado (conforme al artículo 8,1,1 del Decreto 734 de 2012)	Tasa de interés (12% o fracción)
1-dic-22	31-dic-22	$ 247.931.631	126,03	126,03	1	$ 247.931.631	$ 2.445.353
1-ene-23	2-mar-23	$ 247.931.631	128,27	128,27	1	$ 247.931.631	$ 4.890.706
						TOTAL INTERÉS	$ 7.336.059

Lo anterior arroja un total de capital por la suma de: DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($208.796.128); más un interés, de $ 26.795.860,79 (hasta el 30 de noviembre de 2022) y $ 7.336.059 (del 01 de diciembre de 2022, hasta la fecha del presente auto) para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 242.928.048).

TERCERO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e282bf89a85b5d025d630acfa0c16c709f61b9c2c6600ed813de4470f1c00**
Documento generado en 02/03/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO oscareabogadobucaramanga@gmail.com oscareabogado@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
PROVIDENCIA:	Obedecer y cumplir. Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2020-000233-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en fecha: primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023); mediante la cual, resuelve: «*Declarar infundado el impedimento manifestado por los señores Jueces, Primera y Tercero Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de la referencia*». Así mismo, para resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PDF011 del expediente), de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, cambiaron la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso

- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se refirió, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (PDF 011 del expediente), la excepción previa de: «*FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD* », resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, la excepción previa formulada NO cumple con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrán como no presentada. A modo de precisión, este estrado judicial debe indicar que, los asuntos laborales están exentos del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al inciso segundo del numeral 1 del art. 161 del CPACA «*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (…)*». Por tanto, no está llamada a prosperar la excepción propuesta sin el cumplimiento de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, como previa.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en fecha: primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **NEGAR** DE OFICIO la excepción previa de «*FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*», propuesta sin el cumplimiento de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, como previa.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR ORLANDO DUARTE PÉREZ como apoderada del FOMAG (PDF 011)

CUARTO: **ADVERTIR** que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e320cd5d3a06e56c7a48a8a756e93d088b6beeb88b977a7ff224afe158be5**
Documento generado en 02/03/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00116-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que el mismo se encuentra para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no obstante, se advierte, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2022, en el cual se dispuso:

> "Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo del señor DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.117, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 06 de agosto de 2021, con su respectiva constancia de notificación al demandante.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622cb207c6dbb4035ffa8fa70a13102dfbb6009ec01f16b83f70faaa8bbf5f4**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el municipio de Vélez y su apoderado no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 9 de febrero de 2023. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIELA ESPERANZA GONTECHA BARRERA Y OTROS camiloropero@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VELEZ contactenos@velez-santander.gov.co CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS SAS – CONNAR SAS connaring@gmail.com D&C INGENIEROS CONTRASTISTAS SAS dcingenieriac@gmail.com FELARP SAS Juliparra09@gmail.com OP INGENIERIA LTDA proyectos@opingenierialtda.com DIAPOFY INGENIEROS SAS diapofy@gmail.com CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ connaring@gmail.com ASEGURADORA DE FIANZA SA ccorreos@confianza.com.co
RADICADO	686793333003-2022-000160-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se requerirá al representante legal del Municipio de Vélez, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que, en auto de fecha 9 de febrero de 2023, se requirió al apoderado del municipio de Vélez para que, previo a resolver sobre la renuncia al poder visible a folio 047-049 del expediente, allegara la constancia de su comunicación a su poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.; no obstante, no cumplió su carga procesal. En consecuencia, se le requerirá nuevamente para que allegue dicha constancia, sopena de su DESISTIMIENTO TÁCITO en los términos del inciso 1 del artículo 317 *ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Requerir al representante legal del Municipio de Vélez, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.

Segundo. Requerir al apoderado judicial del Municipio de Vélez, para que, previo a resolver sobre la renuncia al poder, allegue constancia de la comunicación enviada al poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Asimismo, se advierte que, el incumplimiento de la precitada carga procesal, sopena de su DESITIMIENTO TÁCITO en los términos del inciso 1 del artículo 317 *ibidem.*

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5781973864ea001b3d6960822f50cdb51adbc5b007a7bac9436ecdb4d7e08238**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUCY AMPARO PEÑUELA RUEDA notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00204-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Por otra parte, formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad. (ii) Demandante no es beneficiario de las disposiciones normativas que se alegan. (iii) Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación -Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado. (iv) improcedencia de la condena en costas. (v) genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

> *¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 15394 del 15 de julio de 2022, proferido por la entidad demandada, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora LUCY AMPARO PEÑUELA RUEDA, o sí, por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico previsto para tal procedimiento que rige la situación particular de la demandante?*

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia. Con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: (pdf. 005 del ED)

La parte demandante, no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Parte demandada: (No aportó pruebas con la contestación de demanda)

Primero: OFICIAR a la Secretaria de Educación de Santander, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia íntegra, completa y legible, del expediente administrativo de la docente LUCY AMPARO PEÑUELA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.890.584 de San Gil.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le impone la carga a la entidad demandada, de tramitar el oficio, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Decretar la prueba documental, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ como apoderada del FOMAG, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.

Tercero: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a0b5714cb7708722be503526044e0817dbdc8467041aa95e61d5bb50edf1e**
Documento generado en 02/03/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERGIO AUGUSTO BENITEZ CORDERO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00205-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que el mismo se encuentra para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no obstante, se advierte, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso:

> "Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo del señor SERGIO AUGUSTO BENITEZ CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.684.168, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 01 de octubre de 2021, con su respectiva constancia de notificación al demandante.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32bb515ea128ad9f92f8f8b6503b64c5c4c7c045dbf8e005901e4ff965e11a**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA NATALIA VASQUEZ DUARTE. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00206-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que el mismo se encuentra para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no obstante, se advierte, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso:

> "Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo de la señora ANDREA NATALIA VASQUEZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.541.595, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 08 de noviembre de 2021, con su respectiva constancia de notificación a la demandante.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3588f26917f57da2119c3228fe4e67f21b65a736d996953580c31047e0dae043**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANA CAROLINA MARTINEZ GOYENECHE ADRIANA MARIA GONZALEZ ORTIZ fabian7borja@hotmail.com Ana.martinezg@fiscalia.gov.co Adriana.gonzalez@fiscalia.gov.co
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luzalba.chaves@fiscalia.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00211-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve excepciones, fija el litigio y decreta pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente digital, se advierte, que la Nación -Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma (pdf 009 ED), por lo tanto, no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del

CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

> *¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio SRAP-31200-0363 del 28 de febrero de 2022, de la subdirección regional de apoyo nororiental notificado el 4 de marzo de 2022, mediante la cual les negó el reconocimiento, reliquidación y pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás, a las demandantes, o sí, por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico previsto para tal procedimiento que rige la situación particular de las demandantes?*

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia. Con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

- **Parte demandante:** (pdf. 005 del ED)

La parte demandante, no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada**: (No contestó la demanda).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, para corree traslado de alegatos.

Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ce102c20f593a8371db9c2ec300b0aa0a27567e167f2bc362243b12804d31**
Documento generado en 02/03/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 09 de febrero de 2023, se abrió incidente de desacato contra el representante legal del municipio de Encino. Asimismo, que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA BASTILLA DIAZ Balaguera97@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER contactenos@encino-santander.gov.co gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es
INCIDENTADO	JOSE GABRIEL GIRATÀ PICO – ALCALDE MUNICIPAL DE ENCINO contactenos@encino-santander.gov.co gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es
VINCULADOS	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ENCINO – AGUASAN APC ESP gerencia@gerencia-espaguasan-encino-santander.gov.co CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Jorge.ivanpico@cas.gov.co lanxijual@yahoo.es
MINISTERIO PÙBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2022-00212-00
PROVIDENCIA	REQUERIMEINTO PREVIO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, se advierte que, en auto de fecha 9 de febrero de 2023 se abrió incidente de desacato contra el representante legal del municipio de Encino, con el fin de que allegara la respectiva constancia de la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En relación con lo anterior, se advierte que, a folio 033-035 del expediente digital, se evidencia que se atendió dicho requerimiento. En consecuencia, se cerrará sin sanción el incidente de desacato abierto contra el señor José Gabriel Giratà Pico identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.634.001, en calidad de alcalde municipal de Encino.

Asimismo, encuentra el Despacho necesario decidir acerca de la fijación de audiencia de pacto prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha manifestado que, la audiencia especial de pacto es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Del mismo modo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas: Municipio de Encino, Corporación Autónoma Regional de Santander y administración Pública Cooperativa del Municipio de Encino – AGUASAN APC ESP, en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con relación a: **la presunta contaminación ambiental que se viene presentando en el predio las Melgas del municipio de Encino, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, que al parecer vierte sus aguas en la fuente hídrica denominada las Melgas.**

En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán, allegar el Acta del Comité de Conciliación respectiva, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta allegada en tal sentido, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, o, de vencer el término otorgado guardando silencio, el Despacho, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 *ibídem* y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiendo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Cerrar sin sanción el incidente de desacato abierto en contra del señor José Gabriel Giratà Pico, en calidad de alcalde municipal del municipio de Encino, por las razones expuestas con antelación.

Segundo. Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, requerir a: i) el Municipio de Encino; ii) la Corporación autónoma Regional de Santander y; iii) a la Administración Pública Cooperativa del Municipio de Encino – AGUASAN APC ESP, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente notificación, alleguen el Acta del Comité de Conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, el Despacho, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 i*bídem*, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[2]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[2] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fb0538afe357f3a71c099d49c96bda037b5423e5afe77054fad1889f74d824**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	HORACIO TORRES GALEANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co melecioquinto.arias@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00222-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearon cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- "Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras."

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> "ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

> "Cuarto:
> En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso (…)"

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 017 ED), y del Departamento de Santander (pdf 026 ED).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG y el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado MELECIO QUINTO ARIAS, como apoderado del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado principal del FOMAG al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y aceptar la sustitución del poder que realiza a la Dra. DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETRO, como apoderada sustituta del FOMAG, en los términos del poder y poder de sustitución que allegó con la contestación de demanda.

Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c1e0533d805ea3b0f5cb14244e9d6bac6dba7719fb5c99f43691f86c5aa22**
Documento generado en 02/03/2023 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTES:	DORIS ESTELA NARANJO VILLAREAL angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER ca.dramirez@santander.gov.co
ACTUACIÓN:	Requerimiento previo a resolver excepciones previas
RADICADO:	686793333003 2022 00223-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para requerir a la apoderada del FOMAG, previamente a resolver las excepciones previas, ante la ausencia del expediente administrativo que debió allegar la apoderada del FOMAG, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, requerido en la admisión de la demanda.

II. Consideraciones:

Con vista de las excepciones previas y la ausencia del expediente administrativo del FOMAG para el caso en concreto, requerido en la admisión de la demanda, de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se hace necesario hacer un requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada FOMAG por medio de su apoderada para que allegue, el expediente administrativo, y acto administrativo de respuesta a la solicitud de la sanción mora que debió allegar la apoderada del FOMAG, de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, requerido en la admisión de la demanda. Lo anterior, frente a la remisión por competencia hecha por el Departamento de Santander ante el FOMAG y FIDUPREVISORA, a causa de las pretensiones de la demanda. Se le recuerda a la apoderada que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad al inciso 3 del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Para la orden se le concede a la apoderada el término de quince (15) días hábiles, tiempo suficiente para la gestión debida.

SEGUNDO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso

· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c081d56c8dfb55e06ddb0796132ad13c8b6b28814cc7e0c420c819a4a7dc77**
Documento generado en 02/03/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTES:	NÉSTOR ARENAS NEIRA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER ca.dramirez@santander.gov.co
ACTUACIÓN:	Requerimiento previo a resolver excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2022-00225-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para requerir a la apoderada del FOMAG, previamente a resolver las excepciones previas, ante la ausencia del expediente administrativo que debió allegar la apoderada del FOMAG, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, requerido en la admisión de la demanda.

II. Consideraciones:

Con vista de las excepciones previas y la ausencia del expediente administrativo del FOMAG para el caso en concreto, requerido en la admisión de la demanda, de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se hace necesario hacer un requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada FOMAG por medio de su apoderada para que allegue, el expediente administrativo, y acto administrativo de respuesta a la solicitud de la sanción mora que debió allegar la apoderada del FOMAG, de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, requerido en la admisión de la demanda. Lo anterior, frente a la remisión por competencia hecha por el Departamento de Santander ante el FOMAG y FIDUPREVISORA, a causa de las pretensiones de la demanda. Se le recuerda a la apoderada que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad al inciso 3 del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Para la orden se le concede a la apoderada el término de quince (15) días hábiles, tiempo suficiente para la gestión debida.

SEGUNDO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso

· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313fc495324495f83250f01f1d31f1a2f64d7379c645a94b2d1a207f9448763c**
Documento generado en 02/03/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUIS ÁNGEL PLATA CARVAJAL y MARTHA LILIANA CARAVAJAL MARIN cristo2172@gmail.com asocaddih@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL marastor29@gmail.com
ACTUACIÓN	AUTO FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS
RADICADO:	686793333003-2022-00226-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo cambiaron la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 que admitió la demanda, requiriendo a las accionadas, en los siguientes términos:

> «CUARTO: (…) *En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.»*

Con base en lo anterior, debe indicarse que, no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art. 38; sino también, este Despacho le indicó a la accionada, la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (PDF025).

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o

magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución OAP 1478 del 26 de abril de 2022, proferida por la entidad demandada y, como consecuencia, tiene derecho el accionante al reintegro a las filas del Ejército Nacional como soldado profesional. O si el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico previsto para tal procedimiento que rige la situación particular.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, sus contestaciones a la demanda.

- **Parte demandante:** (las aportadas en PDF 003 folios 16 al 35 del ED).

Por otra parte, solicitó:

Primero: Solicitar a la parte demandada para que allegue el procedimiento administrativo realizado para la expedición del Acto Administrativo demandado.

OFICIAR a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita con destino al proceso:

a) Copia completa y en digital del procedimiento administrativo realizado para la expedición de la Resolución 1478 del 26 de abril de 2022.

Segundo: La parte demandante solicita el testimonio de:

- Mayor **JHON EDWARD CIFUENTES TROCHEZ**
- Subteniente **EDNA JULIANA JIMÉNEZ MEDIVELSO**
- Sargento Segundo **LUIS ARIEL DÍAZ MARTINEZ**
- Soldado Profesional **ADALBERTO BARRERA GARCÍA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P. el Despacho Niega la práctica de los testimonios solicitados, como quiera que la parte demandante no menciona los hechos objeto de la prueba o que fenómenos busca esclarecer con los testimonios solicitados, así mismo, no informa dirección electrónica de las personas antes mencionadas.

- **Parte demandada:** (las aportadas en PDF 025 folios 25 al 74 del ED y PDF 026).

Constancia: No solicito pruebas documentales, testimoniales y periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Decretar las pruebas documentales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES TAMAYO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 25 folio 7 al 24).

Quinto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Sexto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda,

Notifíquese y cúmplase
DGCR

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33d3d4c2aaa6d69ff80967faf100e35f9e774f4885631fcf9e08d561ff619e**

Documento generado en 02/03/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ gobierno@valledesanjose-santander.gov.co fabiansutta@gmail.com alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co
VINCULADO:	CONCEJO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ concejo@valledesanjose-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00227-00
ACTUACIÓN	Auto integra el contradictorio de oficio

Revisado el expediente, se observa que el municipio del Valle de San José, indicó que fue el Concejo Municipal y no el municipio, quien expidió los actos administrativos demandados. (pdf 010)

Al respecto, el Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, a fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro, el Despacho de conformidad con los artículos 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., considera necesario integrar el contradictorio en su extremo pasivo, con el Concejo Municipal del Valle de San José, toda vez que, a consideración del Despacho, puede verse afectado con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Integrar de oficio el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario al presente proceso, con el Concejo Municipal del Valle de San José -S., conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación: i) al Concejo Municipal del Valle de San José, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente y del presente auto.

Tercero: Córrase traslado al vinculado, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Requiérase al vinculado para que:

- En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, y que se encuentren en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la vinculada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Quinto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Sexto: Se Reconoce Personería al Abogado JAIRO FABIAN SUTTA ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.949.031 y T.P. No. 249.966 del C.S.J., para actuar como apoderado del municipio del Valle de San José, conforme al poder a él conferido.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c314a597b4ac2d14719c6b3d7eb390c50c21aef1d5dea0b2f8f2dfeb70c3b8**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA ROMERO RUEDA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00232-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar: si es nulo el OFICIO IDENTIFICADO COMO CARTA CONSEC 03.0.2.1.4-115133 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022, suscrito por JOSÉ MAURICIO BÁEZ PEREIRA, adscrito al DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN; mediante el cual, se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981 (conforme a las pretensiones de la demanda).

En caso de declararse la nulidad del anterior acto administrativo, debe estudiarse la procedencia del reconocimiento de la misma; a partir del 20 DE DICIEMBRE DE 1993, equivalente a una mesada pensional y el respectivo retroactivo, estudiándose necesariamente el fenómeno jurídico de la prescripción, según sea el caso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda, Visibles PDF 004 del expediente.

3.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda, visibles a PDF 0015-0016 del expediente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar e incorporar válidamente las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del FOMAG, conforme al poder allegado (PDF 14).

CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384f584a7a96eedbd248df0e05862269aace367b6e5bda2ce894a1da02ceb49**
Documento generado en 02/03/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABELECIMIENTO DEL DERECHO DE CARCTER LABORAL
DEMANDANTES:	MARÍA ELIDA LEÓN SÁNCHEZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER ca.dramirez@santander.gov.co
ACTUACIÓN:	Requerimiento previo a resolver excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2022-00235-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para requerir a la apoderada del FOMAG, previamente a resolver las excepciones previas, ante la ausencia del expediente administrativo que debió allegar la apoderada del FOMAG, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, requerido en la admisión de la demanda.

II. Consideraciones:

Con vista de las excepciones previas y la ausencia del expediente administrativo del FOMAG para el caso en concreto, requerido en la admisión de la demanda, de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se hace necesario hacer un requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada FOMAG por medio de su apoderada para que allegue, el expediente administrativo, y acto administrativo de respuesta a la solicitud de la sanción mora que debió allegar la apoderada del FOMAG, de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, requerido en la admisión de la demanda. Lo anterior, frente a la remisión por competencia hecha por el Departamento de Santander ante el FOMAG y FIDUPREVISORA (PDF003 P.68-70), a causa de las pretensiones de la demanda. Se le recuerda a la apoderada que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad al inciso 3 del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Para la orden se le concede a la apoderada el término de quince (15) días hábiles, tiempo suficiente para la gestión debida.

SEGUNDO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)

· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5dd6e75dd38dc141ad1613caa53a1640097d7013c22e6c957d4994e09d598**
Documento generado en 02/03/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUEVARA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER juridicaexterna@socorro-santander.gov.co JEAN PIERO CAMACHO VESGA jcamachovesga@gmail.com
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2022-00242-00.

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado del Municipio del Socorro (PDF025 del expediente), de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, cambiaron la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se refirió, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Se destaca igualmente que, en el auto que admitió la presente causa, también ilustró a la parte para presentar sus excepciones previas, en los siguientes términos:

> «Quinto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
> Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso» (subrayado del Despacho).

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (PDF 025 del expediente), la excepción previa de: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*», resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, la excepción previa formulada NO cumple con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrán como no presentadas; no obstante, la excepción de falta de legitimación por pasiva y activa se dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado05001-23-31-000-1995-

00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: TENER como no presentada la excepción previa, propuesta por el Municipio del Socorro de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*», por incumplir los requisitos de los art. 100, 101, 102 y 110 del CGP para su trámite y resolución; así mismo, se indica que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA se estudiará de oficio frente a todas las demandadas en la sentencia de fondo, en caso de que haya declaración por daño resarcible.

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ como apoderado del Municipio del Socorro. (PDF 012)

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f0e10bdadd56b11d760402bc5d5914cb87cd92e721a4e58cc8d17a213a400**

Documento generado en 02/03/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DOMINGO URREA JIMÉNEZ. urreadomingo17@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co
ACTUACIÓN:	AUTO FIJA LITIGIO -DECRETA PRUEBAS
RADICADO:	686793333003-2022-00243-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, cambiaron la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 que admitió la demanda, requiriendo a las accionadas, en los siguientes términos:

> «QUINTO: (…) *REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011.»*

Con base en lo anterior, debe indicarse que, no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art. 38; sino también, este Despacho le indicó a la accionada, la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (PDF012).

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o

> magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

> ¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2021006618 SEGEN /ARPRE – GRUPE -1,10 del 20 de febrero de 2020 y del Oficio No. GS-2021-021484 SEGEN /SEGEN –GRUPE -1.10 de junio 07 de 2021, proferidos por la entidad demandada y, como consecuencia, tiene derecho el accionante a que se le reliquide la pensión de invalidez, en virtud del artículo 10 del Decreto 1213 de 1990. O si los mismos fueron expedidos conforme a la normatividad que la regía.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles PDF 004 y PDF 005 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada:** (PDF 016, PDF017 y PDF 018 del ED).

La parte demandante y demandada no solicitaron pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 13, 14 y 15).

QUINTO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

SEXTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
DGCRA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8266d5d62e952d30067a2fe0c7f6075b794218e1c281a069ddf3ccbe7a14c64b**
Documento generado en 02/03/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA MARINA PARDO CHACÓN luzmarp32@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_msalazar@fiduprevisora.com.co
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2022-00269-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por la apoderada del FOMAG (PDF024 del expediente), de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, cambiaron la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso

- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se refirió, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Se destaca igualmente que, en el auto que admitió la presente causa, también ilustró a la parte para presentar sus excepciones previas, en los siguientes términos:

> «Cuarto. Requiérase a las demandadas, para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
> Requiérase a las demandadas para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículo 100,101,102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.» (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (PDF 024 del expediente), la excepción previa de: «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA* », resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, las excepciones previas formuladas NO cumplieron con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrán como no presentadas. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por

pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio. Finalmente, al Departamento de Santander se le desvinculó de la presente causa, mediante auto de fecha: veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023), sin recurso alguno por parte del FOMAG, quedando en firme la decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: TENER como no presentadas las excepciones previas de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*», por incumplir los requisitos de los art. 100, 101, 102 y 110 del CGP para su trámite y resolución; así mismo, por carecer de fundamentos procedentes para estudiarse de oficio por este Despacho.

SEGUNDO: reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES como apoderada del FOMAG (PDF 027)

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291bcb7d3c51eb1871337e7c93b1563b55f3e6c3bacddc64ddc34ffedbe1991**

Documento generado en 02/03/2023 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	YORGIN HARVEY CELY OVALLE yorcel@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA -S contactenos@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00007-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada por YORGUIN HARVEY CELY OVALLE contra el MUNICIPIO DE BARBOSA -SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del: (i) MUNICIPIO DE BARBOSA -S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y del presente auto.

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Quinto: Se Ordena por conducto de la Secretaría, que se informe de la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Se Ordena a costa de la parte actora, se retire y publique el aviso en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del municipio de Barbosa -S y allegue constancia de dicha publicación, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d281fe3de2cc9198f4d9873b2c50a4d000801f7c4a51ceb669de37ef1bf96**

Documento generado en 02/03/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD (Cuaderno de medidas cautelares)
DEMANDANTE	YORGIN HARVEY CELY OVALLE yorcel@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA -S contactenos@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00007-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver la medida cautelar de «urgencia», propuesta por el actor YORGIN HARVEY CELY OVALLE.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar y su urgencia, se centra, en los siguientes argumentos:

> "De conformidad con lo estipulado artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito solicitar como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del decreto 258 de 2022, respecto a los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 debido a la vulneración directa al artículo 313 de la Constitución Política, articulo 32 de la ley 1551 parágrafo 4 y los acuerdos municipales 008 de 2016 y 008 de 2019 en la medida que es notoria la vulneración de las normas.
>
> Es urgente declarar la suspensión PROVISIONAL de los artículos 21, 22, 23 ,24 y 25 del decreto 258 de 2022, debido a que el alcalde municipal insiste en que actuó de manera legal y cumpliendo el ordenamiento jurídico, por lo tanto puede REALIZAR CUALQUIER NEGOCIO JURIDICO SIN NINGUNA LIMITACION, enajenar bienes, cambiar uso del suelo, realizar concesiones, donar o enajenar bienes del municipio, créditos y contra créditos del presupuesto, empréstitos en fin cualquier tipo de actuación que haga respaldado en un decreto a todas luces expedido de manera irregular, que puede afectar los intereses del municipio o de la comunidad."

Para resolver el Despacho advierte que, el art. 234, regla el procedimiento de la solicitud de medida cautelar de urgencia en los siguientes términos:

> «ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
>
> La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.»

Ahora bien, el Despacho considera que la solicitud no se encuentra fundada en una situación grave y urgente; más aún, cuando sus fundamentos están basados en meros supuestos de hecho. Por lo tanto, la carga argumentativa de la urgencia en los términos que fue argumentada, no se encuentra probada.

Finalmente, el Despacho dará el traslado, previo a decidir sobre la medida cautelar para garantizar el derecho a la contradicción y defensa; derechos que deben garantizarse, incluso en los medios de Control de Nulidad electoral, que precisan mayor celeridad a las simples nulidades, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, que,

en Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001-23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, señaló:

> «(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciase sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.
>
> (II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.»

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil:

RESUELVE:

Primero: CORRER TRASLADO al Municipio de Barbosa, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Segundo: A efecto de dar cumplimiento al numeral anterior, por conducto de la secretaría del Despacho, en forma expedita informe y remita copia de esta providencia, así como del escrito de medida cautelar al Municipio de Barbosa -S.

Tercero: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digital, elevando la solicitud al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Sexto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
   Formato PDF.

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

RADICADO 686793333003-2023-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: YORGIN HARVEY CELY OVALLE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA -SANTANDER.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301b1edf7f311d2c1304ce9f2fdfe852b548b70f5438e798a17f28c8a374a99c**
Documento generado en 02/03/2023 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DUVAN ARCENIO MORALES CARREÑO duvanmoralesc80@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALÁ -SANTANDER
RADICADO	686793333003-2023-00012-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza la demanda

Con auto de fecha 09 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 016 del ED)

1. "Derecho de postulación. De conformidad con el artículo 160 del CPACA, se le requiere para que designe un apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

2. Legitimación en la causa por activa: debe allegar el certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de la demanda.

3. De conformidad con el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se le requiere para que acredite el requisito de procedibilidad, como quiera que el asunto debatido se encuentra dentro de los conciliables.

4. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita ala parte demandante, para que precise, aclare y adecue las pretensiones de la demanda, al medio de control de reparación directa, art. 140 del CPACA.

5. Se advierte que, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, pues de la relación fáctica, los fundamentos de derecho y demás contenido, no se pueden establecer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones respecto de la entidad demandada.

   Asimismo, precisar la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos reclamados con el presente medio de control de reparación directa, con el fin de establecer la oportunidad de presentación de la demanda, en virtud del literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

6. Fundamentos de derecho: debe realizar un relato concreto de los motivos por los cuales considera que los presuntos daños causados, le son imputables a la demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 162.4 del CPACA.

7. Estimación razonada a la cuantía: No se estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del artículo 162.6 del CPACA.

   La cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

8. Deberá indicar el lugar y dirección electrónica (canal digital) en que las partes recibirán notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 162.7 del CPACA.

9. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021., esto es, enviar simultáneamente a todas las partes por medios electrónicos, de la demanda, anexos y subsanación."

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por DUVAN ARCENIO MORALES CARREÑO en contra del MUNICIPIO DE CHARALÁ -S., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c346f8c713b4d2ae1204468664781730a06ec4f2f8a517897d89de6f0dbecf**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSORCIO VIAS URBANAS VELEZ 2022 robertoardila1670@gmail.com icastayala@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VELEZ -SANTANDER contactenos@velez-santander.gov.co ventanillaunica@velez-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00025-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por lo anterior, al reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Controversias Contractuales, presentada mediante apoderado judicial por EL CONSORCIO VIAS URBANAS VELEZ 2022 contra el MUNICIPIO DE VÉLEZ - SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) MUNICIPIO DE VELEZ -S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería al Abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS, identificado con la c.c. N° 91.269.210 y TP. N° 64.931 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f216f2e5db737bbe5d89ffcd567faa49a97f78782351f061629160ab78b87**

Documento generado en 02/03/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa al despacho para considerar estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL francoabgoadousta@hotmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
DEMANDADO	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUDD ESS – EMDISALUD E.S.S – EN LIQUIDACIÒN identificada con NIT 811004055-5 notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co depuración.cartera@emdisalud.com.co
RADICADO	686793333003-2023-00026-00
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la parte actora:

1. Como pretensiones se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones: Nº RCG1209 – 20220407 de fecha 07 de abril de 2022 y la Nº RRR0544-20220710 de fecha 10 de julio de 2022, proferidas por la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S.

Sin embargo, a pesar de que el demandante allegó copia de los actos acusados (Pdf.007-008), no anexo las constancias de su notificación, tal y como lo exige el numeral 1, artículo 166 del CPACA[1].

2. El demandante no allegó prueba de la existencia y representación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUDD ESS – EMDISALUD E.S.S – EN LIQUIDACIÒN identificada con NIT 811004055-5, de conformidad con el numeral 4, artículo 166 del CPACA[2]

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil

[1] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

[2] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** "A la demanda deberá acompañarse: (…) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Séptimo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[3].

Notifíquese y cúmplase.
CJGG

[3] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677310549a7911b9d2dbc65831993f61484d7912a3158166116117dec7c17fde**

Documento generado en 02/03/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, el día 17 de febrero de 2023, correspondió por reparto la presente demanda. Ingresa al despacho para considerar estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ANUNCIACIÒN MEDINA URIBE silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducaciòn.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÒN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00027-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley para admitir la demanda en primera instancia, dentro del medido de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por GLORIA ANUNCIACIÒN MEDINA URIBE, en contra de la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÒN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del CPACA:

Resuelve:

Primero: Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de i) la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y ii) el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÒN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente asunto.

Tercero. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Requiérase a las demandadas, para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Requiérase a las demandadas para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículo 100,101,102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

Quinto. Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Silvia Geraldine Balaguera Prada, conforme al poder que se allega con la demanda (Pdf.002_Fl.45-47ED).

Sexto. Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieran hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
CJGG

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d8faf6ffbc69b0e01fc2a0a2982040cd8fa53ff2ac70da64ca329a87c425c**

Documento generado en 02/03/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	GLORIA RODRÍGUEZ GARCÉS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ y Municipio de SURATÁ
RADICADO	686793333003-2023-00029-00
PROVIDENCIA	Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, la demandante, señora GLORIA RODRÍGUEZ GARCÉS, demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ y al Municipio de SURATÁ.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte de los jueces administrativos en primera instancia; es así que, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, *"por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",* en el artículo 2° numeral 23.2., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga la comprensión territorial del Municipio de Suratá y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga-Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23030a672d3fba8341a5029c7865ad7d3a14b8f207cfe5dae7f606779ec9e2d5**

Documento generado en 02/03/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTES:	HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ helcomino@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2023-00032-00

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de Nulidad, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> «PRIMERA: Que se declare nula la inscripción y registro dentro del certificado y tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 302-11721 de la ORIP de Barichara que contiene la siguiente: "ANOTACIÓN: Nro 009 Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021- 302-6-229 Doc: ESCRITURA 100 DEL 28-01-2021 NOTARIA PRIMERA DE MONIQUIRA VALOR ACTO: $0 ESPECIFICACIÓN: OTRO: 0918 DIVISIÓN MATERIAL 7 LOTES.
> SEGUNDA: se ordene la cancelación de los folios de matrículas inmobiliarias de los predios que se originaron del proceso de calificación y del registro de la escritura pública No 100 de 28 de enero de 2021 de la Notaria 1ª MONIQUIRA, donde se llevó a cabo el proceso de subdivisión y liquidación de la comunidad sobre el predio denominado LOS POMARROSOS matrícula inmobiliaria 302 11721 (mayor extensión) N° 302 19469/19470/19471/19472/19473/19474/19475»

De los hechos de la demanda, se destaca:

> «11. Que ante los proceso de subdivisión surtido del lote 7 según resolución 1664 de 2022, hoy quedan sin acceso efectivo y según lo antecedido no tienen garantizado el acceso vial los lotes 2, 6 y 7 del predio los POMARROSOS y los lotes, 1,2,3,4,5,6,7 del predio VILLA GERIDA o LOTE 7, que se originó del acto de calificación y registro de la siguiente: "ANOTACIÓN: Nro 009 Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021-302-6-229 Doc: ESCRITURA 100 DEL 28-01-2021 NOTARIA PRIMERA DE MONIQUIRA VALOR ACTO: $0 ESPECIFICACIÓN: OTRO: 0918 DIVISIÓN MATERIAL 7 LOTES… hoy objeto de esta demanda de Nulidad.»

III. CONSIDERACIONES

A. De la adecuación del medio de control

El Despacho observa con claridad que el presente medio de control de Simple Nulidad, se interpuso frente a un acto administrativo de contenido particular y concreto; al parecer pretendiendo un restablecimiento automático del Derecho subyacente, en favor de unos lotes «*que quedan sin acceso efectivo vial*»; en mismo sentido, no se allega prueba alguna del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161.1 del CPACA, así:

> "ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Con todo lo anterior, es del caso, inadmitir el presente Medio de Control, ordenando la subsanación de los siguientes ítems:

1. Expresar, con claridad las pretensiones de la solicitud de medio de control; es decir, indicando con claridad el restablecimiento del derecho que se persigue y el medio de control idóneo; esto es, si lo que se pretende es un restablecimiento automático del Derecho subyacente, es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. allegar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161.1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero Inadmitir el medio de control de nulidad, propuesto por el señor Helver Fernando Sánchez Suarez en contra del Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara y otros, por las razones antes expuestas.

Segundo ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

Tercero Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Cuarto REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df57e2c1c76a0fd377f5959db0813f4415d3c29e374fd9900c691f9d79c4303**

Documento generado en 02/03/2023 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SILVIA ALEJANDRA REYES SILVA pradilla.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00035-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, radicado el día: 24 de febrero de 2023 (15:59 horas), para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demanda de reparación directa impetrada, pretende principalmente lo siguiente:

> «PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados con ocasión del acto administrativo Resolución No 003 – 2021 de fecha 19 de enero de 2021, por medio de la cual, de desvinculó a la doctora SILVIA ALEJANDRA REYES SILVA, del cargo de profesional universitario grado 16 en provisionalidad, el cual, la mantuvo ilegalmente separada del cargo desde el 19 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021, acto administrativo que constituye el elemento estructurante de la antijuridicidad del daño, pues, el mismo fue revocado directamente y en todas sus partes por la Resolución No. 005 de fecha 10 de febrero de 2021, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, por considerarse violatorio de las garantías de estabilidad laboral derivadas del fuero de estabilidad contra de retaliación en los casos de acoso laboral.»

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que, la demanda no se trata de una Reparación directa, sino por el contrario, se trata de una Nulidad y Restablecimiento del derecho, al alegarse el resarcimiento de un daño derivado de un acto administrativo particular y concreto (Resolución No 003 – 2021 de fecha 19 de enero de 2021); así mismo, la demanda se presentó sin el cumplimiento de las formalidades del art 162 del CPACA.

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Definir el medio de control; esto es, si es una Nulidad y Restablecimiento del Derecho para resarcir el daño derivado de un acto administrativo o una reparación directa por acción u omisión de una entidad pública.
2. De ser una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe indicar el concepto de violación (no puede ser una mera transcripción de normas y jurisprudencia)
3. Corregir la demanda cumpliendo las formalidades del art 162 del CPACA.
4. Identificar los actos administrativos a demandar y allegar la respectiva constancia de notificación (art.166.1 del CPACA).
5. Finalmente, de la subsanación de demanda, se debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.

TERCERO Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado (PDF 003 pág. 1-2)

QUINTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4319eeb975bb1bb064d452ed8a9c299044b55e6a63739cf0d24fecd0d44c14f**
Documento generado en 02/03/2023 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica